

RESOLUCIÓN

EXPTE. C/1170/21 SOFISPORT / GRUPO MAXAM

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 11 de mayo de 2021

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición del control exclusivo del negocio de cartuchos de caza y tiro deportivo y ciertos activos relacionados de MaxamCorp Holding S.L. (en adelante, Grupo MAXAM) por parte Sofisport S.A. (en adelante, SOFISPORT), junto con sus filiales totalmente participadas, Nobel Sport y Cheddite France (en adelante, denominadas conjuntamente como Grupo SOFISPORT). De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.b) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración subordinada al cumplimiento de los compromisos presentados por la notificante.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera que las siguientes restricciones no tendrán la consideración de accesorias ni necesarias para la operación, quedando por tanto sujetas a la normativa de acuerdos entre empresas:

- i. La cláusula de no competencia respecto a su duración en todo lo que exceda dos años, y a su contenido, en toda limitación a la adquisición o tenencia de acciones en una empresa competidora para fines exclusivamente de inversión financiera, que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o influencia sustancial en la misma, sea cual fuere el porcentaje de

participación en el capital social de la misma;

- ii. La cláusula de no captación, en lo referente a la protección al vendedor;
- iii. La cláusula de confidencialidad en todo lo que exceda de la obligación de confidencialidad sobre información relativa al negocio adquirido impuesta al vendedor;
- iv. Los acuerdos de suministro y de servicios que se suscribirán en fecha de cierre, en cuanto a: a) la duración del contrato de distribución de Angola, en todo lo que en que pueda exceder de los (5) cinco años; y al b) contrato de nitrocelulosa, en la medida en que suponga asegurar a SOFISPORT un suministro de nitrocelulosa en condiciones preferenciales frente a terceros, y en todo lo que pueda exceder de los (5) cinco años de duración.

Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.